

ESTATUTO

Artículo 1o. El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional es una asociación de carácter académico y científico, con sede inicial en la ciudad de México. Fue fundado en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de marzo de 1974.

Artículo 2o. Los fines del Instituto, en forma enunciativa, son:

- 1) Fomentar el estudio del derecho constitucional y de las instituciones políticas.
- 2) Facilitar el conocimiento de la legislación, doctrina y jurisprudencia constitucionales de los países iberoamericanos.
- 3) Fomentar la enseñanza y la investigación del derecho constitucional en las universidades y demás centros docentes.
- 4) Organizar, promocionar y auspiciar cursos, seminarios, conferencias, debates, congresos y otras reuniones sobre derecho constitucional.
- 5) Contribuir a la comunicación y solidaridad entre sus miembros.
- 6) Establecer relaciones con editoriales especializadas, así como con otras instituciones.
- 7) Promover la publicación de libros, revistas y boletines informativos sobre legislación, doctrina y jurisprudencia, y
- 8) Editar los trabajos presentados en los congresos y reuniones que organice.

Artículo 3o. El Instituto está compuesto de miembros fundadores, titulares y honorarios.

Artículo 4o. Son miembros fundadores quienes participaron en la creación del Instituto en 1974.

Artículo 5o. Son miembros titulares los fundadores y los designados de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Ambos gozan de los mismos derechos. Se les expide el certificado que los acredita.

Para ser designado miembro titular del Instituto, se requiere:

- 1) Haber destacado de manera sobresaliente en el cultivo del derecho constitucional.
- 2) Haber efectuado publicaciones en la materia.
- 3) Ser miembro de las respectivas secciones nacionales y ser propuesto por éstas, para tales efectos:
 - a) Se presenta la propuesta respectiva con el *currículum vitae* del candidato, circunscrito a sus merecimientos como estudioso del derecho constitucional.
 - b) Se adjunta un ejemplar de sus principales publicaciones sobre la disciplina, o referencia bibliográfica precisa, de no disponer de ejemplares.

La proposición respectiva será dirigida al secretario general ejecutivo, quien la someterá a la aprobación del Comité Directivo.

Artículo 6o. Son miembros honorarios los constitucionistas eminentes de cualquier nacionalidad, designados por la Asamblea General, a propuesta del Comité Directivo.

Artículo 7o. La afiliación no está supeditada a consideraciones de carácter ideológico, político, racial o religioso, ni a la adscripción a determinada escuela o tendencia científica o filosófica.

Artículo 8o. Son derechos y obligaciones de los miembros titulares:

- 1) Participar en las reuniones de la Asamblea General, con voz y voto, cuando representen a la respectiva Sección Nacional. En caso contrario, podrán asistir, pero sin derecho a voto. Los que tengan calidad de fundadores, asistirán con derecho a voz y voto.
- 2) Colaborar en las publicaciones del Instituto.
- 3) Asistir a las reuniones que organice el Instituto.
- 4) Remitir periódicamente información sobre legislación, doctrina, y jurisprudencia constitucional, así como dos ejemplares de sus publicaciones.

- 5) Pagar la cuota que fije la Asamblea General.
- 6) Los demás que señale este Estatuto.

Artículo 9o. Los miembros honorarios podrán ejercer los derechos y obligaciones establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo anterior.

Artículo 10. Son órganos del Instituto:

- 1) La Asamblea General, y
- 2) El Comité Directivo.

Artículo 11. Integran la Asamblea General:

- 1) Los miembros fundadores.
- 2) Tres (3) representantes de cada una de las secciones nacionales, nombrados por éstas. Los demás miembros podrán asistir con voz, pero sin voto.

Artículo 12. Corresponde a la Asamblea General:

- 1) Designar y remover a los miembros del Comité Directivo, que durarán en sus funciones cinco años.
- 2) Reformar este Estatuto.
- 3) Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden a los miembros titulares.
- 4) Resolver las cuestiones no previstas en el presente Estatuto.

Artículo 13. El Comité Directivo del Instituto está compuesto por un presidente, el secretario general ejecutivo, cuatro vicepresidentes, un tesorero y cinco vocales, designados por la Asamblea General.

Artículo 14. Corresponde al Comité Directivo y, cuando no esté reunido, a su presidente:

- 1) Convocar a la Asamblea General.
- 2) Cumplir las decisiones de la Asamblea General.
- 3) Determinar, entre las propuestas existentes, la sede de los congresos iberoamericanos.
- 4) Aprobar la incorporación al Instituto de los miembros de las secciones nacionales.
- 5) Registrar el nombramiento de los tres (3) representantes de las secciones nacionales ante la Asamblea General.
- 6) Dictar los reglamentos concernientes a la aplicación del presente Estatuto.

- 7) Designar la sede del Instituto, y cambiarla cuando las circunstancias así lo requieran.
- 8) Designar al miembro del Comité Directivo, en caso de renuncia o fallecimiento de uno de sus miembros. Este nombramiento deberá ser ratificado por la próxima Asamblea General.

Artículo 15. Las decisiones de la Asamblea General se toman por mayoría simple de sus miembros presentes. La reforma del Estatuto y la fijación de la cuota anual, requieren mayoría absoluta de los miembros presentes. Las decisiones del Comité Directivo se toman por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 16. Corresponde al secretario general ejecutivo:

- 1) Representar al Instituto, conjuntamente con el presidente.
- 2) Ejecutar las resoluciones del Comité Directivo.
- 3) Designar y remover al personal administrativo del Instituto.
- 4) Administrar el patrimonio del Instituto y rendir cuenta al Comité Directivo, cuando éste lo solicite.
- 5) Llevar el registro de asociados y mantener la correspondencia oficial.
- 6) Colaborar con el presidente en las funciones que éste le encargue.

Artículo 17. Las secciones nacionales agruparán y elegirán en cada uno de los países iberoamericanos a quienes la integran, hasta un máximo de sesenta (60) miembros. Se regirán por sus propios Estatutos. Los miembros de las secciones nacionales son miembros del Instituto, previa aprobación del Comité Directivo. Nombrarán a tres de sus miembros que sean miembros del Instituto, para que los representen en la Asamblea General, con voz y voto. Los demás miembros de las secciones nacionales podrán asistir con voz, pero sin voto.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto se integra por:

- 1) Las cuotas de sus miembros.
- 2) Las subvenciones y donaciones que reciba.
- 3) El producto de la venta de sus publicaciones y de la prestación de servicios.
- 4) Las demás que pudieran corresponderle.

Artículo 19. La asociación de constitucionalistas de un país determinado, puede al mismo tiempo constituirse como Sección Nacional, previo consentimiento del Comité Directivo. Para tales efectos, llevará un registro especial de aquellos de los miembros que adicionalmente constituyan la Sección Nacional, que no podrán ser más de 60, y que observarán para tales efectos el presente Estatuto.

Artículo 20. La comisión organizadora de un Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional deberá intercambiar opiniones con el presidente del Instituto, sobre los temas del evento y respecto a los ponentes generales.

Los Congresos Iberoamericanos deberán dar a conocer a los participantes, en su última sesión, las conclusiones o relatorías a que hubieren llegado.

Todos los demás eventos organizados por una Sección Nacional son de su exclusiva responsabilidad, y sin intervención alguna del Comité Directivo, a menos que el evento esté organizado por ambos.

Artículo 21. El Comité Directivo, o en su caso, el presidente, podrán informar a las autoridades de una Sección Nacional, de actos o publicaciones de ella o de uno o más de sus miembros, que lesionen los fines del Instituto señalados en el artículo 2 de este Estatuto, o el prestigio y dignidad del propio Instituto.

Artículo 22. Este Estatuto es la norma suprema del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. En consecuencia, prima sobre cualesquiera otra disposición que la contradiga, ya sea de carácter general, o de una Sección Nacional.

Artículo 23. La disolución del Instituto y el consiguiente destino de sus bienes, será decisión de sus miembros titulares por mayoría de dos tercios, y serán destinados a una institución análoga, sin fines de lucro.

Primera disposición final. En aquellos países iberoamericanos que no cuenten con una Sección Nacional, y mientras esto sucede, el Comité Directivo o, en su caso, su presidente podrá designar para que haga sus veces, a una asociación local de constitucionalistas para que represente a un determinado país, en tanto no se constituya una Sección Nacional, y si se considera prudente en razón de circunstancias especiales. Dicha asociación local nombrará a tres

de sus miembros para que la represente en la Asamblea General con voz y voto, lo que será registrado por el Consejo Directivo.

Segunda disposición final. El Comité Directivo podrá, asimismo, acordar cuándo es conveniente en un determinado país, la formación de una Sección Nacional, con independencia a cualquier otra asociación. En este caso, tomará los acuerdos que sean necesarios.

Tercera disposición final. El presente Estatuto reemplaza al anterior de 1974.

Aprobado el 30 de abril de 2005
y en vigor desde esa fecha